

Memorial aportando recurso de reposición presentado en contra del auto que niega el desistimiento de las pretensiones frete a un demandado dentro del proceso con radicado No. 110013103023-2021-00284-00 / E-038-2

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Lun 9/05/2022 12:22 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: laura.parra24@hotmail.com <laura.parra24@hotmail.com>; LINA MARÍA BRICEÑO LEÓN <notificaciones@padillacastro.com>; susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>; karolximena manjarez lopez <dependiente@padillacastro.com.co>; txcolombia@hotmail.com <txcolombia@hotmail.com>; maritza_frencher@yahoo.es <maritza_frencher@yahoo.es>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Martha De La Rosa <martha.delarosa@laequidadseguros.coop>

Señor (a)

Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110013103023-2021-00284-00

De: Jhon Virgilio Olivera Jiménez – María Yaneth Moscoso Rivera – Laura Valentina Olivera Moscoso.

Contra: Kevin Andrés Santamaria Forero – Laura Marcela Parra Martínez – Operador Tax Colombia S.A.S – Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con el decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com

Señor

Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Rad. 110013103023-2021-00284-00

Demandante: Jhon Virgilio Olivera Jiménez, María Yaneth Moscoso Rivera y Laura Valentina Olivera

Demandados: Laura Marcela Parra Martínez

Operador Tax Colombia S.A.S.

La Equidad Seguros Generales O.C.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha **3 de mayo de 2022**, notificado en el estado electrónico del 4 de mayo de 2022, , mediante el cual **niega la solicitud de desistimiento**, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contrario a lo manifestado por el director del proceso, frente a su consideración “como quiera que la figura del desistimiento contemplado en el código General del Proceso no es aplicable en los términos solicitados por la parte actora”,

La solicitud de desistimiento frene al demandado señor **Kevin Andrés Santamaría Forero**, se solicitó como una de las formas anormales de terminación del proceso frente a uno de los demandados, reglamentado por el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El **demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía(...)" (Negrilla fuera de texto)

Frente al Desistimiento la corte lo ha definido como:

"(...) Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

*Por lo anterior, de forma respetuosa solicito al señor Juez se reponga **el auto de fecha 3 de mayo de 2022**, dada la **voluntad** de desistir de las **pretensiones de la demanda** en contra del señor **Kevin Andrés Santamaría Forero**.*

Del señor Juez,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.